

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-107/2018

ACTOR: **ELIMINADO: DATO
PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver
fundamento y motivación al final del
documento**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA y OTRA.

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: AURORA ROJAS
BONILLA

COLABORÓ: JOSÉ CARLOS
GONZÁLEZ NOGUEZ

Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el expediente citado al rubro, en el sentido de revocar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el recurso de queja CNHJ-MEX-258/18, interpuesto por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del documento** en contra del acuerdo del Consejo Nacional de dicho partido que aprobó la integración de Horacio Duarte Olivares en la sexta posición de la lista de Candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria para el Proceso Electoral Interno 2017-2018, a fin de que los ciudadanos externos participaran en las distintas etapas de este, para contender por las diversas candidaturas de elección popular para el proceso electoral federal que actualmente se desarrolla.

2. Designación. El dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, se realizó la sesión extraordinaria del Consejo Nacional del partido político MORENA, mediante la cual se aprobó la postulación de Horacio Duarte Olivares para ocupar la sexta posición de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal.

3. Queja. El veintidós de febrero siguiente, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del documento** -mediante correo electrónico- interpuso recurso de queja en contra del acuerdo del Consejo Nacional mencionado en el punto anterior¹.

4. Acto impugnado. El siete de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió la resolución reclamada en la queja identificada con la clave CNHJ-MEX-258/18 y determinó la improcedencia del recurso, al considerar que su presentación extemporánea.

¹ La queja fue presentada de manera impresa el **veintitrés de febrero pasado**.

5. Juicio ciudadano. El once de marzo pasado, se recibió directamente en esta Sala Superior el juicio ciudadano citado al rubro promovido a fin de controvertir las resoluciones partidistas mencionadas en los puntos que anteceden.

6. Turno. El once de marzo, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente, tramitarlo y ordenó su turno a la Ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

Además, en atención a lo solicitado por el actor, ordenó suprimir de la versión pública del proveído la información considerada legalmente como datos personales.

7. Recepción, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir y radicar en la Ponencia a su cargo, el expediente del juicio respectivo, y con posterioridad, ordenó su admisión y cierre de instrucción.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al

² En adelante *Ley General de Medios*.

rubro indicado, con fundamento en los artículos 41 párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *Ley General de Medios*.

Lo anterior, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para impugnar, entre otros actos, la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que desechó la queja partidaria presentada en contra del acuerdo del Consejo Nacional, por el cual se aprobaron las listas de candidatos a diputados federales de representación proporcional correspondientes, entre otras, a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

SEGUNDA. Precisión del acto reclamado y órgano partidario responsable.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, y que, como consecuencia de ello, debe ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente. Por tanto, se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo³.

³ Similar criterio se sostuvo en el expediente SUP-JDC-27/2017 de esta Sala Superior.

Lo anterior ha dado origen a la tesis de jurisprudencia, de esta Sala Superior, identificada con la clave 04/99 cuyo rubro es al tenor siguiente: ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.***

En el capítulo de acto reclamado de la demanda del presente juicio, el actor de manera textual controvierte la resolución de siete de marzo de dos mil dieciocho, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en la queja identificada con la clave CNHJ-MEX-258/18, mediante la que determinó la improcedencia de la queja interpuesta en contra del acuerdo del Consejo Nacional mencionado en el punto anterior, al considerar su presentación extemporánea.

Sin embargo, más adelante señala como responsables tanto a la Comisión Nacional de Honestidad, como al Consejo Nacional de MORENA.

En el capítulo de identificación del acto impugnado solo hace referencia al desechamiento de la queja y en el capítulo de hechos hace mención del acto del Consejo Nacional de MORENA a manera de antecedente de la cadena impugnativa.

Ahora bien, no obstante que en el apartado “2. Fuente de los agravios”, el actor formula agravios en contra de la aprobación de la postulación de Horacio Duarte Olivares para ocupar la sexta posición de la lista de candidatos a diputados federales por el

principio de representación proporcional correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, realizada por el Consejo Nacional de MORENA, en la sesión extraordinaria de dieciocho de febrero pasado, es claro que en realidad solo puede ser objeto de controversia el acto ya señalado de la Comisión Nacional de Honestidad.

Lo anterior, ya que dicho acto es el que culminó con su cadena impugnativa, y el diverso precisado constituye el acto controvertido ante la Comisión de Honestidad responsable, respecto del cual, dicha Comisión estimó improcedente la queja por extemporánea.

Esto es, el acto que verdaderamente podría afectar los intereses del actor es la determinación de la Comisión de Honestidad y Justicia referida, en tanto que es la que surte efectos en la pretensión final del promovente.

En tal virtud, el acto respecto del cual será materia de pronunciamiento en la presente ejecutoria, es la resolución de siete de marzo de dos mil dieciocho, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mediante la que determinó la improcedencia de la queja identificada con la clave CNHJ-MEX-258/18, interpuesta en contra del acuerdo del Consejo Nacional para controvertir la aprobación de la postulación de Horacio Duarte Olivares para ocupar la sexta posición de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, realizada, en la sesión extraordinaria del dieciocho de febrero de dos mil dieciocho.

Lo anterior porque como ya se dijo, es el acuerdo de desechamiento el que pudiera causarle un perjuicio al promovente, que incluso de considerarse fundados los agravios podría tener incidencia en el primer acto.

TERCERA. Procedencia. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado reúne los requisitos previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79 y 83 párrafo 1, inciso a), de la *Ley General de Medios*.

1. Forma. El juicio se promovió por escrito, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la *Ley General de Medios*, ya que el acto impugnado fue emitido el siete de marzo pasado, por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del ocho al once del mismo mes y año. En consecuencia, si la demanda se recibió en esta Sala Superior el once de marzo, se concluye que su presentación fue oportuna.

3. Legitimación. El actor se encuentra legitimado para controvertir la resolución que impugna, en virtud de que se trata de un ciudadano y militante del Partido Político denominado MORENA que por su propio derecho, promueve un juicio ciudadano en

defensa de sus derechos político-electorales, al considerar que fue errónea la determinación de la responsable de desechar su queja originaria, argumentando su extemporaneidad, calidad que no es cuestionada por el órgano partidario responsable al rendir el informe circunstanciado, con lo cual se cumple el requisito de legitimación previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la *Ley General de Medios*.

Abunda a lo anterior, el hecho de que el origen de la cadena impugnativa tiene como objeto el cumplimiento de normas estatutarias en relación con la convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2017-2018 ejerciendo el derecho que ostenta como afiliado contemplado en el artículo 40, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, en lo relativo al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.

4. Interés jurídico. De igual forma se estima que el promovente tiene interés jurídico, toda vez que considera que la resolución cuestionada, vulneró sus derechos político-electorales dentro del partido, por lo que su pretensión es que se revoque dicha resolución y se ordene a la responsable realice el estudio de fondo de los agravios presentados en la queja instaurada en dicha instancia.

Adicionalmente se destaca que es precisamente el actor quien promovió ante la responsable la queja que dio lugar a la resolución que hoy combate. De ahí que revele un interés jurídico directo para controvertir tal acto.

Tiene aplicación al respecto el criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2002, cuyo rubro es “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”⁴.

5. Definitividad. Está colmada en el caso porque de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través del cual se pueda modificar o revocar la sentencia impugnada.

CUARTA. Desestimación del *per saltum*.

En virtud de haber considerado que en el presente caso se cumple con el principio de definitividad, es claro que, no obstante que el actor promueve *per saltum* el juicio al rubro indicado, esta Sala Superior considera que no procede, pues no se advierte que exista alguna instancia intrapartidaria para impugnar el acto que proviene del órgano nacional partidario encargado de resolver las quejas, sobre todo que se vincula directamente con la lista interna de

⁴ INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

candidatos de diputados federales por el principio de representación proporcional en la quinta circunscripción plurinominal.

QUINTA. Causal de improcedencia. En su informe circunstanciado, la Secretaria Técnica Auxiliar de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA pide que se deseche de plano la impugnación, por no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley General de Medios.

Se desestima esta petición porque tal como se vio con anterioridad, el presente medio de impugnación sí cumple con los requisitos de procedencia previstos legalmente (Consideración Tercera).

SEXTA. Ofrecimiento de pruebas supervenientes y de inspección judicial. Previo al estudio del fondo del asunto, es necesario pronunciarse respecto de las pruebas que con el carácter de superveniente ofrece el actor, en su escrito de catorce de marzo de dos mil dieciocho, presentado ante esta Sala Superior, así como de la inspección judicial, consistentes en lo siguiente:

a) Acta de la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, solicitada por el propio actor, mediante promoción de trece de marzo del presente año, a fin de que se hiciera constar la existencia de varias copias simples que anexó, en su página de correo electrónico personal, relacionadas con la presentación de la queja ante la comisión responsable, por esa vía electrónica.

b) Sentencia de trece de marzo del presente año, dictada por la comisión responsable en el expediente CNHJ-MEX-138/2018 y acumulados, en la que da por válida la comunicación electrónica de índole procesal.

c) La inspección judicial que lleve a cabo este órgano jurisdiccional, en la página electrónica que indica, a fin de que se entre al correo electrónico del actor y se compruebe la existencia de la promoción de la queja intrapartidaria, a través del medio indicado.

A juicio de esta Sala Superior, **no ha lugar a admitir la prueba señalada en el inciso a)**, toda vez que no tiene el carácter de superveniente, en tanto que la indicada en el **inciso b)**, sí se admite en virtud de que sí reviste ese carácter y la precisada en el inciso **c)**, se rechaza al no haberse ofrecido con la presentación de la demanda, como se demostrará en seguida.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la *Ley General de Medios*, los promoventes de los medios de impugnación en materia electoral deben, entre otros requisitos, ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de recursos o juicios y, en su caso, mencionar las que habrán de aportar en esos plazos y las que se deban requerir, cuando se justifique oportunamente fueron solicitadas por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

En relación con las pruebas supervenientes, el artículo 16, párrafo 4, de la citada ley de medios de impugnación, establece que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas y aportadas fuera de los plazos legales, excepto las supervenientes.

Para tomar en consideración pruebas ofrecidas y aportadas en este medio de impugnación se debe observar lo siguiente:

a) Sólo pueden ser ofrecidas, admitidas y sujetas a valoración las pruebas que sean aportadas en el juicio por las partes, sin que en ningún caso se deban tener en consideración aquéllas no ofrecidas o aportadas dentro de los plazos legales, con excepción de aquellas pruebas con la calidad de supervenientes.

b) Para que una prueba tenga la calidad de superveniente, debe:

1. Haber surgido después del plazo legal en que se deban aportar los elementos de prueba.

2. Se trate de medios existentes pero desconocidos por el oferente.

3. Que el oferente la conozca, pero no pueda ofrecerla o aportarla por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.

En todos los casos, los medios de convicción deben guardar relación con la materia de la controversia y ser determinantes para acreditar la violación reclamada.

Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado la jurisprudencia 12/2002, cuyo rubro es del tenor siguiente: "**PRUEBAS**

SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE".⁵

Inadmisión de prueba por no tener carácter superveniente.

Ahora bien, tal como se adelantó, esta Sala Superior considera que no ha lugar a admitir la prueba consistente en una Acta de la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, solicitada por el propio actor, mediante promoción de trece de marzo del presente año, a fin de que se inspeccionara y se hiciera constatar la existencia de varias copias simples que anexó, en su página de correo electrónico personal, relacionadas con la presentación de la queja ante la comisión responsable, por esa vía electrónica.

Lo anterior, ya que la prueba en mención **no tiene el carácter de prueba superveniente**, toda vez que aun cuando la solicitud se generó con posterioridad a la presentación de la demanda, se puede advertir que se pretenden acreditar hechos que el actor conocía con anterioridad al inicio del juicio que se analiza, al vincularse con la inspección a su correo electrónico a fin de que se acredite el envío y acuse de recibo del escrito de queja.

Aunado a lo anterior, dicha probanza se ofreció con posterioridad a la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que fue el once de marzo del dos mil dieciocho.

⁵ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 593 594.

Lo anterior se refuerza con el hecho de que el actor no manifiesta razón alguna por la cual evidencie la imposibilidad de presentarla en los tiempos establecidos o, incluso, que desconociera su existencia antes de la presentación del medio, pues como ya se dijo él mismo generó su solicitud ante la autoridad administrativa electoral, el trece de marzo, es decir con posterioridad a la presentación de la demanda que fue el día once anterior.

Por lo que es evidente que el medio de prueba, al no tener carácter de superveniente, bajo ningún supuesto podría surtir los efectos legales que pretende el actor.

Admisión de prueba superveniente.

Respecto de la prueba consistente en la resolución de trece de marzo del presente año, emitida por la comisión responsable en el expediente CNHJ-MEX-138/2018 y acumulados, esta Sala Superior considera que **debe admitirse**.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 4, de la *Ley General de Medios*, dicha determinación de trece de marzo fue tomada con posterioridad a la promoción de la demanda del juicio, esto es, el once de marzo del año en curso, por lo que el actor desconocía su existencia en esa fecha, actualizando un obstáculo que le impidió presentar en tiempo el citado elemento de convicción.

Además, se trata de un medio probatorio vinculado con la temática central del juicio, que surgió, y fue conocido por el actor en fecha posterior a la presentación de la demanda; siendo allegado

previamente al dictado del cierre de instrucción del medio de impugnación⁶.

Asimismo, se advierte que la prueba debe ser admitida en tanto que se encuentra relacionada con la materia de la controversia, toda vez que se pretende acreditar que en un diverso medio partidista presentado ante la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA se tuvo como válida la recepción de los escritos de queja, a través de correo electrónico.

Inadmisión de la inspección judicial.

Finalmente, tal como se adelantó, esta Sala Superior considera que **no ha lugar a admitir** la prueba de inspección judicial en el correo electrónico del actor para comprobar la existencia de la promoción de la queja intrapartidaria a través del medio indicado.

Lo anterior, ya que la prueba en mención no fue ofrecida en el plazo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios, es decir, con la promoción de la demanda y se puede advertir que con ella se pretenden acreditar hechos que el actor conocía con anterioridad al inicio del juicio que se analiza, al vincularse con la inspección a su correo electrónico a fin de que se acredite el envío y acuse de recibo del escrito de queja. De ahí que no proceda su admisión.

SÉPTIMA. Planteamiento del caso.

⁶ Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 12/2002, ya citada.

De la lectura integral de la demanda se advierte que la pretensión fundamental del actor es que se revoque el desechamiento de la queja intrapartidaria, a fin de que se declare presentada en tiempo, se entre al fondo de la cuestión planteada y se determine la ilegalidad de la designación de Horacio Duarte Olivares en la sexta posición de la lista de MORENA de Candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

Para sustentar su causa de pedir, el actor aduce que:

El órgano responsable analizó indebidamente la oportunidad en la presentación de la queja partidaria, por lo que de manera incorrecta determinó su extemporaneidad, al analizar únicamente la recepción física del recurso -veintitrés de febrero- sin que tomara en cuenta que la queja se presentó de forma electrónica el veintidós de febrero, en la cuenta de morenacjhj@gmail.com.

El actor refiere que la determinación de la responsable violó su derecho de acceso a la justicia, pues realizó una interpretación restrictiva en su perjuicio al analizar la oportunidad de la presentación de la queja.

La responsable debió tener por presentada en tiempo y forma el escrito de queja por correo electrónico derivado de que la sede Nacional se encontraba cerrada.

Controversia

De lo anterior, se observa que conforme a los planteamientos jurídicos la controversia se ciñe a resolver lo siguiente:

1. Si la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA actuó legalmente al haber determinado la improcedencia, por la presentación extemporánea, de la queja presentada por el actor en contra de la designación de Horacio Duarte Olivares en la sexta posición de la lista de MORENA de Candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

2. Si fue correcto tomar como base para determinar la extemporaneidad indicada, la promoción física del escrito de la queja o debió tomar en cuenta su presentación por correo electrónico.

OCTAVA. Estudio de fondo

En principio, se destaca que no serán objeto de revisión y análisis los argumentos sostenidos en contra del Consejo Nacional de MORENA, pues conforme a lo expuesto el único acto reclamado materia de análisis será el desechamiento de la queja ya señalado.

Esta Sala considera que son **sustancialmente fundados** los agravios formulados por el demandante sobre el ilegal desechamiento de la queja al estimarla extemporánea, de acuerdo con los razonamientos que a continuación se explican.

a. Nuevo sistema de la regularidad de control constitucional en materia de derechos humanos.

Previo a explicar las razones de lo fundado de los agravios es preciso realizar algunas puntualizaciones en torno al nuevo sistema constitucional emanado de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once en materia de derechos humanos, por aducir el demandante que la resolución reclamada no se ajusta propiamente a esos parámetros.

Dos momentos constitucionales son básicos para el entendimiento del nuevo sistema constitucional en materia de derechos humanos: la reforma constitucional en materia de derechos humanos⁷ y lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia en el expediente Varios 912/2010⁸, pues la conjunción de ambas situaciones han llevado a la obligación para las autoridades judiciales, de replantear muchos valores asumidos, más principalmente de criterios judiciales, que ahora deben ser vistos desde una nueva óptica, en clave de derechos humanos.

Bajo este nuevo escenario normativo, los juzgadores están obligados a preferir la aplicación de los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales aun y a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma interior **y a buscar la mayor optimización del ejercicio de los derechos**. Así, dicho mandato exige en la labor jurisdiccional, conforme a derecho internacional, la obligación de respetar, promover y garantizar los derechos de las personas, de ahí que se deba procurar una aplicación de las normas no acrítica

⁷ Reforma Constitucional de diez de junio de dos mil once.

⁸ Expediente Varios 912/2010, fallado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el catorce de julio de dos mil once.

ni automática cuando haya cuestiones de derechos humanos de por medio.

El artículo 25 de la Convención Americana establece el derecho de las personas a tener un recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes previstos por el sistema legal. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la garantía de un recurso efectivo “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”⁹, de ahí que dicha garantía se aplica no sólo respecto de los derechos que estén contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley¹⁰.

Así mismo ha interpretado que para que el recurso sea efectivo: **a)** debe sustanciarse de conformidad con las reglas del debido proceso (Artículo 8.1)¹¹; **b)** debe ser **idóneo para proteger la situación jurídica infringida** y para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario

⁹ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99. Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de Noviembre de 2002. Serie C No. 97. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

¹⁰ Caso del Tribunal Constitucional, sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 89; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 111; Caso Cantos, sentencia de 28 de noviembre de 2002, párr. 52; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párr. 23, entre otros.

¹¹ Casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbi y Solís Corrales y Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, sentencias del 26 de junio de 1987, párrs. 90, 90 y 92, respectivamente; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párr. 24.

para remediarla¹²; **c)** debe brindarse la posibilidad real a las personas de interponer un **recurso sencillo y rápido**¹³; **d)** no debe ser ilusorio¹⁴.

Al tenor de lo anterior y, en general, de las líneas argumentativas que en torno a este derecho humano ha venido articulando la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se advierte que, de forma implícita y como parte esencial de la efectividad de los recursos y del acceso a la justicia y a la luz del principio de “efecto útil”, se encuentra que, entre otras cosas, este derecho implica que el Estado debe garantizar a las personas un acceso –directo y sencillo– a la jurisdicción, para que el Juez decida sobre los derechos cuestionados. Esto significa que, de ser voluntad del ciudadano hacer valer ante los Tribunales lo que considera una violación a sus derechos, éste debe tener la posibilidad de acudir directamente al Juez para que decida la controversia planteada y de ser el caso, repare la violación reclamada en una nueva lectura de las normas, en clave de derechos humanos.

Por otro lado, el artículo 17 de la Constitución Federal garantiza a las personas el acceso a una justicia pronta, completa y expedita que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de

¹² Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, párrs. 64 y 66; Caso Godínez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989, párrs. 67 y 69; Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, sentencia de 15 de marzo de 1989, párrs. 88 y 91; Excepciones al agotamiento de los recursos internos (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, párr. 36.

¹³ Caso Paniagua Morales y otros, sentencia de 8 de marzo de 1998, párr. 164; Caso Cesti Hurtado, sentencia de 29 de septiembre de 1999, párr. 125; Caso Bámaca Velásquez, sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 191; Caso del Tribunal Constitucional, sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 90, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 114, entre otros.

¹⁴ Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109; Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que conforme con el actual modelo de control constitucional que dimana del artículo 1º de la propia Constitución, implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales.

De esta forma, como cualquier otro derecho humano, el derecho de acceso a la justicia no es ilimitado, por lo que para su ejercicio se deben cumplir los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia, entre ellos, la oportunidad de la presentación de la demanda correspondiente.

Esto, porque el hecho de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo no merma el derecho humano de acceso a la justicia, ya que el propio artículo 17 constitucional se refiere a que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro del plazo razonable por un tribunal competente.

De ahí que, si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en las leyes procesales, como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido para impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y

respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.

Por lo expuesto, se considera que, en el caso, deberá revisarse si la Comisión responsable debió realizar alguna interpretación extensiva y más favorable procesalmente –*pro actione*– al ejercicio de la acción del demandante respecto de la procedencia de la queja intrapartidaria, por la cual debiera haber admitido su procedibilidad (tomando en cuenta su presentación por correo electrónico) y realizado el estudio de fondo de la controversia sometida a su conocimiento o, si por el contrario, el desechamiento decretado se ajusta a la constitucionalidad y legalidad que deben observar todos los actos y resoluciones en materia electoral y, por ende, lo resuelto no sea violatorio de los derechos humanos y de la esfera de derechos político-electorales del actor.

b. Tesis

Como se adelantó, se considera que la Comisión responsable indebidamente determinó la improcedencia de la queja presentada por el actor en contra de la designación de Horacio Duarte Olivares en la sexta posición de la lista de MORENA de Candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

Lo anterior, ya que se considera que las quejas incoadas al interior del partido político denominado MORENA, pueden ser presentadas

a través del correo electrónico señalado para tal efecto por la propia Comisión de Honestidad y Justicia “morenacnhj@gmail.com”, o de manera física, de conformidad con una interpretación acorde al nuevo sistema constitucional en materia de derechos humanos, así como con la intención de privilegiar el derecho a la tutela jurisdiccional.

Aunado a que en autos existen elementos suficientes para determinar que fue oportuna la presentación del escrito que dio origen al recurso de queja partidista desechado, en tanto que fue presentado mediante correo electrónico, situación que perdió de vista la responsable, tal como se detalla enseguida.

c. Contexto normativo aplicable al caso

Conviene precisar que el órgano responsable fundó la parte considerativa del acuerdo de desechamiento por la presentación extemporánea de la queja (fuera del plazo legal de cuatro días) en los artículos 8 y 10 de la *Ley General de Medios*, conforme a lo previsto en la propia normativa estatutaria, lo cual no constituye materia de controversia, pues como ya se precisó esta radica en que mientras para el actor, se debió tomar como base para el cómputo de los cuatro días, la presentación por correo electrónico (veintidós de febrero) la comisión responsable tomó en cuenta la presentación física (veintitrés de febrero).

Es decir, en el caso, la Comisión responsable consideró que, si el acto entonces impugnado se había emitido el dieciocho de febrero pasado, el término para promover la queja trascurrió del diecinueve al veintidós del mismo mes, por tanto, en consideración de la responsable, si la demanda se presentó hasta el veintitrés de

febrero de forma impresa en la sede nacional del partido, resultaba evidente su improcedencia.

En tal virtud, es preciso destacar la normativa interna de MORENA, en cuanto a la presentación de las quejas que resuelve la comisión responsable.

Los artículos 54 y 56 del Estatuto prevén lo siguiente:

Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e **iniciará con el escrito del promovente** en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.

(...)

Artículo 56°. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por si o por medio de sus representantes debidamente acreditados.

De lo anterior, se advierte que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias al interior de MORENA inicia con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas; sin que

se precise la manera en que deba ser presentado el escrito, es decir, si debe ser en las oficinas de la comisión o por correo electrónico.

Si bien en la normativa interna vigente de MORENA no se advierte la referida precisión, también lo es que -tal como lo refiere el actor- en la página de Internet relacionada con la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, órgano que constituye la responsable de emitir el acto reclamado en el presente juicio, se encuentran directrices para su militancia, las cuales, desde el momento en que son publicadas en un sitio Web, admiten ser consideradas como válidas para las partes¹⁵.

Al respecto, se insertan a continuación las partes que interesan de las mencionadas directrices:

Página 2¹⁶.

¹⁵ Sirve de criterio orientador la Tesis Aislada I.3o.C.35 K 10ª, visible en El Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2m, página 1373, con registro 2004949, cuyo rubro es: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

¹⁶ Visible en <http://morenacnhj.wixsite.com/morenacnhj>.

¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ?

El medio más efectivo para presentar una queja ante la CNHJ es el correo electrónico (**morenacnhj@gmail.com**) y debe tener como mínimo lo siguiente:

1. Fecha de presentación.
2. Datos generales de la/el quejoso: nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico.
3. Datos generales de la/el denunciado: nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico.
4. Descripción de los hechos que está denunciando y las posibles faltas estatutarias.
5. Las pruebas necesarias que acrediten sus dichos, vinculadas a los hechos descritos.
6. Firma autógrafa de quien presenta la queja.
7. Presentar en un formato digital, de preferencia en PDF.

Los plazos establecidos para la presentación de una queja son:

- a) 4 días naturales para cuestiones electorales y
- b) 15 días hábiles para quejas sobre violaciones estatutarias.

¿Cuáles son las faltas que sanciona la CNHJ?

1. Cometer actos de corrupción o falta de probidad en el ejercicio de las funciones de las y los integrantes de órganos de Morena y de servidores públicos electos por Morena.
2. La transgresión a las normas de los documentos básicos de Morena: estatuto, principios, programa de lucha y reglamentos.
3. El incumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos por parte de integrantes de Morena.
4. La negligencia y/o el abandono para cumplir con las responsabilidades partidarias.
5. Dañar el patrimonio de Morena.
6. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de Morena.
7. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato de otro partido.

Las etapas para la atención de una queja son:

- a) Presentación de la queja y revisión del cumplimiento de los requisitos mínimos indispensables para ser admitida.
- b) Emisión del acuerdo de admisión / no admisión, dependiendo del caso.
- c) Notificación de las partes sobre dicho acuerdo.
- d) Correr traslado de la queja original a la parte denunciada a fin de que emita una respuesta dentro de los 5 días hábiles posteriores a ser notificado.
- e) Realizar las audiencias de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos.
- f) Emitir una resolución motivada y fundamentada.

Las resoluciones de la CNHJ son definitivas e inapelables.

PRESENTACIÓN DE QUEJAS:

morenacnhj@gmail.com

Para presentar una queja ante la CNHJ también puede entregarse personalmente en la Sede Nacional de nuestro partido ubicada en Santa Anita 50, Col. Viaducto Piedad, Del. Iztacalco, CP. 08200, Ciudad de México.

Para mayor información pueden consultarse los artículos 47 al 61 del estatuto de Morena referentes a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

CIUDAD DE MÉXICO, 2018

De lo anterior, esta Sala Superior advierte que la propia Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA informa a su militancia que tiene la posibilidad de presentar las quejas que le corresponda resolver, mediante el correo electrónico (morenacnhj@gmail.com) o en forma personal en la Sede Nacional del partido.

Al respecto, no pasa inadvertido que en la página de la Comisión responsable —en el apartado correspondiente a “*DOCUMENTOS BÁSICOS*”— obra un documento digital denominado “*REGLAMENTO CNHJ (NO VIGENTE)*”, el cual refiere haber sido aprobado por el Consejo Nacional de MORENA en sesión del diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete y será vigente hasta que el Instituto Nacional Electoral lo apruebe.

Al respecto, el artículo 19 del mencionado documento establece que “El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ (...)”

Además, el mencionado artículo en su fracción i) refiere —en cuanto al requisito relativo a la forma autógrafa del escrito— “En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas”.

Como se puede advertir, **aun cuando se trata de un documento sin vigencia**, esta Sala Superior advierte la voluntad manifiesta del partido político MORENA de transitar hacia una justicia partidaria más accesible, en cumplimiento al mandato relativo a la completitud en la impartición de justicia, que se encamina a tomar las medidas necesarias para remover todos aquellos formalismos que pudieran ser innecesarios para la resolución del caso, tales como podría ser la presentación física de los escritos de queja.

En virtud de lo expuesto, es posible concluir que las quejas incoadas al interior del partido político denominado MORENA, pueden ser presentadas mediante escrito o a través del correo electrónico señalado para tal efecto por la propia Comisión de Honestidad y Justicia del mencionado instituto político, de manera

que de conformidad con una interpretación acorde al nuevo sistema constitucional en materia de derechos humanos, así como con la intención de privilegiar el derecho a la tutela jurisdiccional, **el punto de partida para verificar su presentación oportuna debe ser la de correo electrónico, si resulta más favorable al militante.**

d. Caso concreto

El actor aduce que fue indebido el análisis que realizó la responsable de la oportunidad en la presentación de la queja partidaria, por lo que de manera incorrecta determinó su extemporaneidad, al analizar únicamente la recepción física del recurso -veintitrés de febrero- sin que tomara en cuenta que la queja se presentó de forma electrónica el veintidós de febrero, en la cuenta de morenacjhj@gmail.com.

Asimismo, el promovente considera fundamentalmente que se debió tener por presentado en tiempo y forma el escrito de queja, derivado de que su promoción se realizó el veintidós de febrero en la dirección de correo electrónico establecida para tal efecto por la responsable.

Al respecto -tal como se adelantó- esta Sala Superior considera que los agravios **son sustancialmente fundados.**

Lo anterior es así, ya que tal como lo refiere el promovente, la Comisión responsable indebidamente tuvo por acreditada la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación del escrito de queja, cuando en autos obran elementos suficientes para considerar que la referida queja fue

promovida dentro del plazo legal de cuatro días, tomando en cuenta su presentación por correo electrónico.

En efecto, se debe precisar que el acuerdo del Consejo Nacional de dicho partido relativo a la aprobación de la integración de Horacio Duarte Olivares en la sexta posición de la lista de Candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal fue emitido el dieciocho de febrero pasado¹⁷.

Por lo anterior, y toda vez que en el presente asunto no es materia de controversia el plazo de cuatro días para computar la oportunidad en la presentación de la queja partidaria, válidamente se concluye que dicho plazo transcurrió del diecinueve al veintidós de febrero¹⁸.

Al respecto, esta Sala Superior considera que, en autos **existen elementos suficientes** para determinar que la presentación del escrito que dio origen al recurso de queja partidista aconteció, en primer momento, el veintidós de febrero a las veintitrés horas con treinta y un minutos a través de la cuenta de correo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia "morenacnhj@gmail.com, sin que sea objeto de controversia el hecho de que el escrito de queja

¹⁷ Lo anterior se corrobora con lo manifestado por el actor en el sentido de que el acto entonces impugnado fue emitido el dieciocho de febrero, sin que se advierta alguna constancia o manifestación que permita considerar a esta Sala Superior que el promovente tuvo conocimiento en fecha distinta del acto entonces impugnado, sobre todo que la Comisión responsable tomó como conocimiento del acto primigenio esa fecha.

¹⁸ Dicho plazo surge de la aplicación supletoria del artículo 8, numeral 1, de la Ley General de Medios en relación a lo previsto en el artículo 55 del Estatuto vigente de MORENA.

se haya presentado de manera impresa el veintitrés de febrero en las instalaciones de la mencionada Comisión¹⁹.

Al respecto, se debe mencionar que esta Sala Superior arriba a la convicción de que queja se presentó el veintidós de febrero mediante correo electrónico, tomando en consideración lo siguiente:

1. En autos obra la documental privada consistente en la siguiente impresión de una página de correo electrónico, misma que no se encuentra controvertida en autos.

IMAGEN ELIMINADA: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del documento

¹⁹ En cuanto a la presentación física del escrito de queja ante la Comisión de Honestidad responsable, no existe controversia, en virtud de que tanto el promovente, como la responsable coinciden con tal situación.

Este elemento, a juicio de esta Sala Superior, tiene valor probatorio, dado que es una documental privada, en términos del artículo 14, párrafo 1, inciso b) y párrafo 5, relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 3, de la *Ley General de Medios*, aunado a que no está controvertido su contenido y autenticidad²⁰, la cual en conjunto con los demás medios de prueba es apta para demostrar la presentación de la queja intrapartidaria ante la Comisión responsable mediante el correo electrónico señalado para tal efecto, como se verá en seguida.

Esto es así, pues esta Sala Superior advierte lo siguiente de la mencionada documental:

a) Se trata de una comunicación generada entre la dirección de correo electrónico “**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del documento**” y morenacnhj@gmail.com.

b) Del primer mensaje atribuido a la cuenta de correo “**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del documento**” de veintidós de febrero de dos mil dieciocho se puede observar lo siguiente:

²⁰ Similares consideraciones fueron sustentadas por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-JDC-768/2015

“COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA PRESENTE

Por este medio presento ante ustedes el recurso de queja en contra de los acuerdos del Consejo Nacional de Morena aprobados el 18 de febrero de 2018.

Atentamente.

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del documento”

c) En aparente respuesta a este mensaje, se tiene el de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, cuyo remitente es la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA al relacionarse con la cuenta de correo electrónico “morenacnhj@gmail.com”, en donde aprecia lo siguiente:

“Recibido.
Procedemos a revisar su escrito y cualquier avance será notificado por este medio.
Asimismo, no omitimos mencionarle que, por la carga natural de trabajo, esta comisión no puede atender de inmediato los escritos presentados, sin embargo, tenga la seguridad que en cuanto sea su turno, nos pondremos en comunicación por este medio.
Sin otro particular.
CNHJ”

Como se puede ver, el actor aportó como prueba, la documental antes mencionada, a fin de acreditar la presentación de la queja mediante el correo electrónico dispuesto para tal efecto por la Comisión de Honestidad responsable, presentación que **no fue negada categóricamente** por el órgano partidista responsable al emitir su informe circunstanciado.

Es decir, la responsable únicamente refiere que la queja -origen de la cadena impugnativa- fue presentada en original en la sede nacional el veintitrés de febrero, y señala que *“no se tomó únicamente en cuenta la fecha de presentación para determinar la improcedencia de la queja, sino que también el hecho de que el hoy impugnante carece de interés jurídico”*, cuando claramente se advierte que en la resolución reclamada no se hizo referencia a la falta de interés jurídico, sino a la extemporaneidad.

Conforme a lo anterior, es posible concluir que lo relativo a la presentación de la queja por correo electrónico, al no ser controvertido por la responsable, adquirió carácter de reconocido de manera implícita, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley General de Medios.

Esto es así, ya que de la mencionada documental, adminiculada con la prueba superveniente consistente en la resolución de trece de marzo de dos mil dieciocho -relativa al expediente CNHJ-MEX-138/18 Y ACUMULADOS y lo contenido en la página electrónica de la Comisión de Honestidad responsable, esta Sala Superior arriba a la convicción de que las quejas incoadas al interior del partido político denominado MORENA, **pueden ser presentadas mediante escrito o a través del correo electrónico señalado para tal efecto por la propia Comisión de Honestidad y Justicia** “morenacnhj@gmail.com”, o de manera física, de conformidad con una interpretación acorde al nuevo sistema constitucional en materia de derechos humanos, así como con la intención de privilegiar el derecho a la tutela jurisdiccional.

Por lo tanto, esta Sala Superior concluye que el escrito de queja que da origen a la cadena impugnativa **fue presentado el veintidós de febrero a las veintitrés horas con treinta y un minutos a través de la cuenta de correo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia “morenacnhj@gmail.com”.**

De manera que es posible afirmar que, la presentación física del propio escrito el día veintitrés de febrero, a que se refiere la responsable, solo corroboró la voluntad del actor expresada el día anterior por correo electrónico, de inconformarse con la lista de diputados federales de representación proporcional, a que ya se ha hecho referencia. Es decir, desde el día veintidós de febrero quedó de manifiesto el acto volitivo del promovente del controvertir el acto primigenio.

En consecuencia, tomando en consideración todo lo expuesto, **deviene ilegal el desechamiento** decretado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA del recurso de queja CNHJ-MEX-258/18, interpuesto por el actor en contra del acuerdo primigenio, pues su presentación fue oportuna.

Lo anterior, tomando en consideración que se debió privilegiar una interpretación de la normativa relativa a la sustanciación de las quejas partidarias encaminada a tomar las medidas necesarias para remover todos aquellos formalismos que pudieran ser innecesarios para la resolución del caso, tales como podría ser la presentación física de los escritos de queja.

Sobre todo, que tal como se razonó con anterioridad, la propia Comisión de Honestidad ha establecido que las quejas se pueden presentar mediante correo electrónico en la dirección dispuesta para tal efecto.

Tan es así, que tal como se puede observar en la prueba superveniente relativa a la resolución de trece de marzo del presente año, dictada por la comisión responsable en el expediente CNHJ-MEX-138/2018 y acumulados, la comisión responsable tiene como presentaciones válidas las impugnaciones presentadas mediante el correo electrónico dispuesto para tal efecto.

Abunda a lo anterior, el hecho de que se considera que la Comisión responsable faltó al deber que imponen los artículos 17 de la Constitución Federal, 8.15 y 25.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que consagran el derecho de acceso a la justicia, por virtud del cual las personas pueden acudir ante los órganos jurisdiccionales del Estado a solicitar que de manera pronta, completa e imparcial se resuelva una controversia jurídica determinada.

Esto es, se considera que la Comisión responsable estaba obligada a analizar los diferentes escenarios que se pudieron presentar en torno a la satisfacción del requisito de procedencia que consideró incumplido, tomando en consideración las circunstancias que rodearon al caso concreto, como lo fue la presentación por correo electrónico de la queja mencionada.

Por todo lo expuesto, esta Sala Superior fija los siguientes efectos:

1. Se **revoca** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el recurso de queja CNHJ-MEX-258/18, interpuesto por el actor en contra del acuerdo del Consejo Nacional de dicho partido que aprobó la integración de Horacio Duarte Olivares en la sexta posición de la lista de Candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

2. Se vincula a la Comisión responsable para que, en caso de no advertir la actualización de alguna otra causal de improcedencia, resuelva, en breve término, la queja presentada por el actor, en el entendido de que el escrito que deberá tomar como base es el presentado al correo electrónico “morenacnhj@gmail.com”, el veintidós de febrero del presente año.

3. Hecho lo anterior, la Comisión responsable deberá notificar lo resuelto a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas a que esto suceda.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de este fallo.

Notifíquese como en Derecho corresponda. Téngase en consideración que, en atención a lo solicitado por el actor, se debe suprimir en la versión pública de esta sentencia la información considerada legalmente como datos personales.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

Referencia: págs. 1,2,30 y 31.

Fecha de clasificación: xx de marzo de 2018.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX, 31 y 43, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que el promovente lo solicitó expresamente la protección de sus datos personales.

Nombre y cargo de la o el titular de la unidad responsable de la clasificación: Aurora Rojas Bonilla, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita A la Ponencia la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis.